

ADMINISTRACIÓN JURISDICCIONAL Y PODER LOCAL EN
CASTILLA EN EL SIGLO XVIII: SEÑORÍO Y REALENGO
EN SEGOVIA

JURISDICTIONAL ADMINISTRATION AND LOCAL POWER IN
CASTILE IN THE 18TH CENTURY: LORDSHIP AND KINGSHIP
IN SEGOVIA

RODRIGO POUSA DIÉGUEZ

Universidad de Vigo

rodrigopousa@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9323-8728>

RESUMEN: La administración territorial castellana giraba en su base en torno a dos esferas de poder estrechamente vinculadas: la jurisdiccional y la concejil. El territorio de la España moderna se presenta compartimentado en un número todavía desconocido de jurisdicciones y concejos. El presente trabajo pretende ofrecer una visión integral de la división administrativa segoviana, que pasa por el conocimiento de sus jurisdicciones la titularidad de los territorios, el número de concejos y sus oficiales al cargo. El resultado de este trabajo arrojará luz sobre el grado de señorialización experimentado por la provincia en comparación con otras, la capacidad de las comunidades rurales y urbanas para constituir asambleas independientes para el autogobierno y su sujeción al poder señorial.

PALABRAS CLAVE: Edad Moderna; poder; municipio; jueces, regidores; escribanos.

ABSTRACT: Castilian territorial administration was founded over two power institutions: jurisdictions and councils. Early modern Spanish territory appears divided in a still unknown number of jurisdictions and councils. This work aims to offer a general overview of Segovia's local administration, the officers on charge and the territorial lords. This work results will lighten the seigneurial alienation level, the communal strength of rural and urban locations to build their own govern assemblies and their bound with jurisdictional powers.

KEYWORDS: Early Modern Age; power, municipality, judges, councilors, scribes.

Recibido: 21-2-2020; Aceptado: 14-7-2020; Versión definitiva: 19-8-2020.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

El presente trabajo tiene por objetivo contribuir a un mejor conocimiento de las instituciones y poderes que estructuraban la administración local en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. Estos dos poderes fueron el jurisdiccional y el concejil. Intrínsecamente ligados y superpuestos. El estudio de las jurisdicciones segovianas nos permite calibrar la importancia de unos señores frente a otros, comparar su distribución y fragmentación con el de otras provincias, y profundizar en las causas históricas de tal fragmentación.

Este mapa compartimentado en un elevadísimo número de jurisdicciones, unas realengas y otras de señorío –cuya fragmentación se debía a tres factores: la propia división en merindades, tenencias, honores, comunidades de villa y tierra u otras establecidas por la Corona¹; la apropiación de la jurisdicción ordinaria de determinados espacios por particulares e instituciones; y la pugna de los municipios y sus oligarquías por la disposición de sus propios oficiales de justicia–, sigue siendo desconocido en su integridad. Esta incógnita perdura también en otros estados europeos occidentales con una elevada compartimentación jurisdiccional, como Francia donde la cifra inexacta de juzgados oscila entre 30.000 y 80.000 según los autores². Lo mismo sucedía en Inglaterra debido a la exención de la *common law peas* tanto por las prerrogativas obtenidas por los núcleos urbanos³, como por jurisdicciones eclesiásticas y otros señores⁴. Esta elevada fragmentación ha contribuido a que hasta hoy la disposición de cifras exactas continúe siendo una asignatura pendiente en la historiografía europea⁵ y en la española⁶. Contando para España además de con obras de época moderna⁷ con algunas tocantes a varias comunidades autónomas –Galicia⁸, La Rioja⁹ o Asturias¹⁰, son algunos ejemplos¹¹–.

Por otro lado, el estudio de los concejos, rurales y urbanos, integrados en las jurisdicciones realengas y señoriales, permitirá conocer su número, tipología, el peso y forma adquirido por los casi inexplorados concejos rurales, sus vínculos con el entramado jurisdiccional, y en qué casos consiguieron disponer de sus propios oficiales de justicia.

Dada la imposibilidad de abordar en un único artículo la totalidad del territorio castellano, ni siquiera reino a reino, se ha optado por acometerla partiendo de la división provincial, fijada en el siglo XVI, y de la que son resultado las 19

1. García de Cortázar 1985; García Valdeavellano 1970; Pérez Bustamante 1976 y Álvarez Borge 1993.

2. Mauclair 2001, pp. 138.

3. Patterson 1999, p. 138.

4. Montgomery 2004, vol. 3, pp. 155-169 y Outwite 2007.

5. Vermeesch 2015, pp. 53-76.

6. Domínguez Ortiz, 1974; Iradiel Murugarren 1997.

7. De las que la más conocida sería *España dividida en provincias e Intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares*, Madrid, Imprenta Real, 1789; y a la que podríamos añadir un sinfín de tratados sobre estados señoriales particulares.

8. Río Barja 1990 y Gallego Domínguez 1988.

9. Armas Lerena, Ibáñez Rodríguez y Gómez Urdáñez 1996.

10. Anes Álvarez Castrillón 1989.

11. A los que se podrían añadir numerosos trabajos sobre señoríos particulares, en forma de tesis doctorales, monografías o artículos, especialmente numerosos para Andalucía.

provincias que llegan al siglo XVIII¹². Además, el empleo del mapa provincial permite apreciar las diferencias existentes entre unas provincias, así como en su seno, y a apreciar si estas tienen que ver con su vinculación histórica a un determinado reino o la organización geográfica del poblamiento.

En este caso el fin justifica a las fuentes, y estas condicionan el periodo histórico en que se practica el análisis, el siglo XVIII. Para la Edad Moderna solo disponemos de una fuente que proporcione datos sobre la división jurisdiccional de todo el reino, la titularidad de sus jurisdicciones, su territorio y –con la excepción del señorío de Vizcaya y ausencias puntuales– y es el Catastro de Ensenada. En concreto, las Respuestas Generales al Interrogatorio. Las respuestas a la pregunta 1 permiten conocer en qué jurisdicción se integraba cada población, parroquia o localidad, la respuesta a la 2 pregunta quién era el titular de la jurisdicción; y a través de las 28 y 32 cuáles eran los oficios de justicia y escribanías y sus propietarios. En cuanto a los oficiales encargados de administrar justicia de forma ordinaria o pedánea, permiten discriminar los núcleos bajo un mismo señorío que constituyeron jurisdicciones separadas –caso de muchas villas independientes– o por el contrario como núcleos rurales permanecieron sujetos a la jurisdicción ordinaria de los oficiales del núcleo capital-sede de la audiencia ordinaria, disponiendo únicamente de oficiales pedáneos.

La fuente empleada a tal fin es el Catastro de Ensenada¹³, cuyas averiguaciones se practican entre 1750 y 1753, por ser la única que permite obtener datos acerca de la titularidad de la jurisdicción, sus oficiales de justicia ordinario o pedáneos, y la de un concejo, para toda la Corona de Castilla –con la excepción de Canarias y Vizcaya–. Su empleo obliga a recurrir al censo más cercano a su fecha de elaboración para conocer el volumen demográfico de cada circunscripción. El vecindario de 1759 se ha desdeñado, por las limitaciones que suponen las pérdidas, el método de contabilización y las diferencias en la recogida de datos, que imposibilitan la comparación, entre provincias. Por ello, se ha optado, primero, por el Censo de Aranda, de 1769, el primero de la Corona que contabiliza habitantes y no vecinos –aunque también presente pérdidas y ausencias–; y, después, por el Censo de Floridablanca. Conscientes de que, entre la fecha en que se practican las averiguaciones del Catastro y las de ambos censos hay circunscripciones que cambian de manos, en especial las de señorío laico, se harán las matizaciones precisas a la hora de hacer la evaluación comparativa.

1. LA ORGANIZACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO CASTELLANO: JURISDICCIONES Y CONCEJOS

1.1. Las jurisdicciones-Juzgados ordinarios

Entiéndase aquí que al hablar de jurisdicción no nos referimos al poder o prerrogativa, sino al espacio institucionalizado donde se ejercía tal poder y que, en

12. Para una visión general de la división político-administrativa. Garrigós Pico 1982, pp. 3-105.

13. Camarero Boullón 2002.

la Edad Moderna eran comúnmente denominadas jurisdicciones, en referencia al poder que poseía sobre ellas su titular. El devenir histórico tendió a homogeneizar las circunscripciones de modo que llegada la Edad Moderna, los titulares de una jurisdicción poseían sobre ella el derecho a impartir justicia en primera instancia, o lo que es lo mismo jurisdicción civil y criminal, con mero y misto imperio. Tales conceptos definían la jurisdicción ordinaria en el contexto jurídico del Antiguo Régimen, frente a jurisdicciones especiales, fueros, jurisdicciones delegadas y la jurisdicción superior del rey¹⁴.

En virtud de tal jurisdicción poseían además otra serie de prerrogativas emanadas de su posición como máxima autoridad territorial, como eran: las de convocar al concejo, asumir su presidencia, recibir las órdenes de la superioridad y cumplirlas, velar por el arreglo de pesos y medidas, la persecución de los pecados públicos, el estado de puentes y caminos, e incluso el control de la actividad artesanal donde no existían gremios para ello, etc¹⁵.

Aunque en algunos lugares el poder municipal llegase a enajenar parcialmente la jurisdicción al aprehender el derecho a elegir a sus propios oficiales –y enajenar y privatizar ciertas prerrogativas a los oficiales realengos y señoriales¹⁶–, el titular-propietario de la jurisdicción seguirá siendo, en la mayoría de casos, el rey o señor, el único facultado para expedir los títulos de los justicias; siendo pocos los concejos con jurisdicción sobre sí.

La jurisdicción, y en especial el derecho a administrar justicia, será una prerrogativa reivindicada por la Corona como propia durante toda la Edad Media desde el Fuero Viejo de Castilla (lib. I, tit. I, l. 1) hasta las sucesivas Cortes, por lo que tal derecho solo podía ejercerse por concesión regia, pero fueron muchos los monarcas –y no solo los Trastámara– que cedieron y fracturaron deliberadamente este derecho sobre distintos territorios al concederlos a familiares y parientes¹⁷, en ocasiones, y a nobles en agradecimiento o merced, en otras¹⁸. Esto sirve para explicar la extensión del fenómeno señorial, solo en parte, cuando existen donaciones explícitas, pero otras no son tan claras y suscitan todo tipo de dudas en torno al territorio donado, su condición jurídica y las potestades transferidas¹⁹, bien por su antigüedad, bien por su carácter, el vacío documental o la falsificación. Tráigase a colación el ejemplo de los cotos gallegos, que constituyendo en origen espacios “acotados”, es decir separados de la jurisdicción territorial, para su protección, impidiendo la intervención de oficiales reales y señoriales salvo a petición del dueño del coto, acabaron convertidos en jurisdicciones e señorío con sus propios jueces²⁰. Lo mismo sucede con otras donaciones que por su antigüedad²¹ no responden a

14. Vallejo Fernández 1992, pp. 52-56.

15. De estas dan buena cuenta los interrogatorios de las residencias. Collante Therán de la Hera 1998, pp. 151-184.

16. Agüero Nazar 2005, pp. 144-160.

17. Grasotti 1983, pp. 113-150.

18. Guilarte 1987.

19. Moxó Ortiz de Villajos 1964, pp. 399-430.

20. Portela Silva y Pallares Méndez 1978, pp. 201-225 y Pousa Diéguez 2018, pp. 175-202.

21. Sobre los problemas que ofrecen estas donaciones Moxó Ortiz de Villajos 1964, pp. 423-429.

la realidad jurídica del *Ius Comune* y que fueron empleadas por sus destinatarios para erigirse en señores jurisdiccionales; un ejemplo en Segovia lo constituyen las donaciones al obispo de Segovia²².

El otro gran foco de señorialización fueron las enajenaciones sin título de señores e instituciones. En algunos casos individuos con territorios cedidos en tenencia, u otros cargos tales como Adelantamientos se sirvieron de sus cargos en la administración territorial bajomedieval para patrimonializar espacios y prerrogativas, pero también espacios de behetría, cotos, encomiendas y préstamos monásticos o simplemente bienes solariegos. Un ejemplo flagrante de intento frustrado es el caso de los 9 valles²³. En otros, la falsificación de privilegios se ha evidenciado, y ya era prevenida en Las Partidas, jugó un papel esencial²⁴.

Pero la señorialización y segregación jurisdiccional de territorios realengos no fue una realidad exclusivamente medieval, en la Edad Moderna, las necesidades económicas de la Corona obligaron a la venta de territorios procedentes, tanto del patrimonio real²⁵, como de las órdenes militares y religiosas²⁶, por lo que, lejos de remediar la situación y retrotraer en sí la jurisdicción ordinaria –como se hizo en Inglaterra– sobre sus dominios, su división fue en aumento²⁷. En Segovia, Felipe III es el responsable de entregar 11 lugares del patrimonio regio al duque de Lerma, en compensación por una vieja deuda, pese a la oposición de los vasallos²⁸, y otras son vendidas –como Sevilla Nueva en 1631 a Catalina Mendoza²⁹–.

1.2. Los concejos

El otro eje fundamental de la organización del territorio es el que parte de sus propias gentes, tiene por tanto un germen local y asambleario³⁰, aunque tendente a la oligarquización y cuyo culmen sea la constitución de asambleas cerradas, con un número de oficios determinado, cuyo acceso estará restringido a una oligarquía llegando a la patrimonialización. Sin embargo, en el caso segoviano este está estrechamente vinculado con la acción repobladora y por tanto ordenatoria de la Corona en distintos momentos³¹.

22. Bartolomé Herrero 1996, pp. 191-219.

23. Pérez Bustamante 1994.

24. Agúndez San Miguel 2009, pp. 261-285; Cantera Montenegro 2013, pp. 56-76; Díaz Salvado 2011; AA.VV. 1991 y AA.VV. 1995, p. 132.

25. Domínguez Ortiz 1964, pp. 163-207 y Gallego Lázaro 2016, pp. 387-424.

26. Faya Díaz 1998a, pp. 1045-1096; Faya Díaz 1998b, t. II, pp. 239-303, Quintanilla Raso 1954, pp. y Gallego Lázaro 2016, pp. 387-424.

27. Bush Lacohee 1984, p. 29.

28. Domínguez Ortiz 1964, p. 166.

29. Domínguez Ortiz 1964, p. 181.

30. Astarita 1982, pp. 355-413; Santamaría Lancho 1985, pp. 83-111; Reina Pastor 1992, pp. 203-243 Villa Tinoco 1993, pp. 623-631; Barreiro Mallón 1995, pp. 73-91 y Rubio Pérez 2016, pp. 2016, 157-196.

31. Mosácula María 2006, pp. 13-17.

Las funciones originales de estos serán las de gestionar los recursos y velar por el orden y bienestar social³², lo que es infactible sin jurisdicción. Así los concejos comienzan tempranamente a pugnar por disponer de sus propios oficiales de justicia, en señorío y realengo, logrando a veces su independencia jurisdiccional completa: configuración de jurisdicciones independientes, o bien enajenando prerrogativas jurisdicciones aplicables sobre el término urbano. Esta es la que reviste una mayor diversidad de formas en torno a la elección, proposición y designación del oficial³³.

Monsalvo Antón ha señalado como un rasgo común en toda la Corona desde el siglo XII, la fuerza alcanzada por los concejos urbanos, entendidos como asambleas cerradas –muestra de la misma fue la constitución de las Cortes, frente a la Curia regia, cuyo elemento distintivo es la inclusión de los representantes de las principales ciudades como cabezas organizadoras del territorio– en detrimento de los señores, *dominus villae*³⁴ o tenientes³⁵, constituyendo sus propios oficiales de justicia y enajenando para sí prerrogativas judiciales, gubernativas y administrativas. Así los concejos de las principales villas y ciudades –Segovia, Sepúlveda, Pedraza, Cuéllar, etc.– se constituirán en cabeza de un territorio extenso, proceso tutelado por la Corona mediante la concesión de sus respectivos fueros. Su fuerza los convertirá en una fuerza antiseñorial de primer orden, haciendo frente a intentos de enajenación jurisdiccional medievales³⁶ e incluso en la Edad Moderna a las compras de bienes del XVII³⁷.

Este se organizará, primero, en las conocidas estructuras de las comunidades de villa y tierra: sexmos y cuadrillas, con sus representantes; y, después, ya en la Baja Edad media, con el crecimiento de muchas de ellas, y de la mano de los estratos sociales superiores, constituirán sus propios concejos, para la defensa de sus intereses particulares frente a los capitalinos.

2. LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL DE SEGOVIA

La compartimentación jurisdiccional de Segovia era de las más moderadas del reino, con 95 jurisdicciones –20 realengas y 75 de señorío–, con una media de 1.671 domiciliarios por jurisdicción; en contraposición, Burgos con unas 635 jurisdicciones, con unos 628 domiciliarios de media. Todo ello fue consecuencia de la preservación de un extenso realengo bajo la jurisdicción de la ciudad de Segovia.

Aunque Castilla es uno de los reinos con un menor índice de señorialización, en 1769 en torno a la mitad de los vasallos, el 47,13 %, estaban bajo la jurisdicción

32. Hijano Pérez 1992.

33. Pousa Diéguez 2019, 150-168.

34. Guglielmi 1953, pp. 55-103.

35. Monsalvo Antón 1990, p. 134.

36. Jara Fuente 2007.

37. Izquierdo Misiego 2001.

ordinaria de un señor laico, eclesiástico o de una institución. Burgos es la única provincia donde el número de vasallos bajos bajo jurisdicción directa de la Corona supera a los enajenados.

La configuración territorial-jurisdiccional de Segovia presenta sus particularidades frente a otras provincias castellanas procedentes de su trayectoria histórica. Con el resto de la Extremadura castellana escapa al sistema de organización territorial del norte, en merindades, para configurarse en comunidades de villa y tierra³⁸: destacan Segovia, Sepúlveda y Cuéllar. La más amplia, la de la propia ciudad de Segovia, será encabezada por el concejo que se erige en señor de los extensos términos concedidos por Alfonso VI, que sobrepasa la condición subsidiaria como se aprecia en la donación de Turégano al obispo de Segovia. Como germen de la institución jurisdiccional, el territorio está bajo la jurisdicción de un juez y dos sayones, desde el siglo XII³⁹. Sepúlveda constituiría, por su parte, una entidad territorial independiente desde la concesión de su fuero en 1076, en la que se integraban entre otras las de Pedraza y Fresno, para ser desmembrada en el siglo XII con motivo de su cambio de titular, al pasar al señorío episcopal⁴⁰. También Cuéllar se constituye en una de las comunidades de villa y tierra más antigua en torno a su castro⁴¹.

Estos territorios permanecen en continuo cambio en los siglos sucesivos. A las repoblaciones hechas por Segovia Alfonso VIII añadirá diversas aldeas en la transierra que se incorporan a esta entidad territorial-jurisdiccional, y los mismo a la de Cuéllar⁴². Paralelamente se suceden las señorializaciones, de la que algunas son responsables las propias villas-concejos; Segovia dona en 1270 el Viso de Catalifa por juro de heredad contemplando el nombramiento de nuevas justicias, reservándose Segovia una posible alzada: “que ayades poder de poner vuestros alcaldes et vuestros justicias quales quisieredes et fueros et calonnas quales quisieredes sobre los de la puebla que hy poblaren unos con otros”⁴³. Y los mismo en los de Guadamora y San Adrián. La Corona desmembraría de tierra de Sepúlveda Riza, Riofrío y Fontanares⁴⁴.

Pero las más gravosas parecen ser las realizadas por la propia Corona, algunas como Ayllón o Sepúlveda, concedidas en dote a las soberanas no supondrán la enajenación del patrimonio regio; pero otras como la entrega de Pedraza en 1369⁴⁵, la de Fuentidueña en 1371⁴⁶, la de Cuéllar o en 1439 la de Sepúlveda –aunque esta última retornará al patrimonio regio en 1453–⁴⁷ supusieron una pérdida de vasallos onerosa en territorio segoviano. A estas le acompañaron las donaciones de Riaza,

38. Martínez Díez 2017.

39. Martínez Llorente 1990, pp. 153-155.

40. Martínez Llorente 1990, p. 140.

41. Olmos Herguedas 1998 y Alonso Rodríguez 1998, p. 345.

42. Ubieta Arteta 1961, pp. 15-16; García de Cortázar 1985, pp. 25-35 y González 1990.

43. Martínez Llorente 1990, p. 301.

44. García García 2001, p. 93.

45. Peña Marazuela y León Tello 1955, p. 259.

46. Cuéllar Lázaro 2012, pp. 55-57 y Hernansanz Navas 1985, pp. 95-96.

47. Ruíz Zorrilla 1969, p. 302.

Maderuelo, Fresno de Cantaespino, Castilnovo, sujetos al condado de San Esteban, a los condestables de la familia Luna para integrarse en el patrimonio de la casa de Villena por el matrimonio de Juan Pacheco con Juana Luna⁴⁸. La de mayor entidad se debe Enrique IV que entrega Cuéllar a Beltrán de la Cueva, junto con otras varias⁴⁹, que ya no regresarán a la Corona.

Cuadro 1. Reparto de los vasallos jurisdiccionales en Castilla por provincias en 1769

	Ávila	Burgos	Palencia	Segovia	Soria	Toro ⁵⁰	Vallad. ⁵¹
Real	42.649	216.424	25.205	69.921	44.123	36.543	50.630
Particular	40.749	163.340	67.092	75.827	14.112	7.145	12.470
Ec. Regular	78	10.801	1.967	-	1661	656	2.132
Ec. Secular	2.075	1.840	1.036	813	1.830	254	195
Ord. Mil.	-	-	550	-	-	383	-
Concejil	-	2.000	64	1.674	3.486	664	-
Hospitales	-	916	-	-	-	-	-
Consejos	347	-	-	-	-	-	-
Todos	85.898	399.208	95.914	148.235	65.212	44.981	65.427

Segovia es la segunda provincia castellana con más vasallos realengos, concentrando el 17,3 % de los vasallos realengos del reino; con 69.921 domiciliarios bajo la jurisdicción directa de la Corona, frente a los 216.424 de Burgos, pero con una extensión mucho más reducida que esta. A la cabeza se situaba la jurisdicción de la capital, con 46.661 vasallos, que superaba con mucho a otras grandes jurisdicciones del reino, como la de Soria, con 39.700, Valladolid, con 22.771, Burgos, con 14.733, o Trasmiera, con 17.575. Llama la atención además que el realengo de Segovia no se encuentre tan fragmentado como el de resto de provincias, en la zona norte en jurisdicciones costeras y de valles y en la central en un elevado número de pequeñas villas. La permanencia de ambas poblaciones –Segovia y Sepúlveda– en realengo sin sufrir apenas enajenaciones se debe a varios factores.

El período histórico en el que se produce la reconquista, es uno de ellos, pues cuando se produce, el proceso de colonización-señorialización de las principales órdenes con señoríos jurisdiccionales en el norte peninsular –San Benito y Císter– ha terminado, y el empleo-favorecimiento que de ellas la Corona en reinos como Galicia, también⁵². Lo mismo toca a los señoríos episcopales, que extienden su poder temporal en torno a sus sedes episcopales enajenando la jurisdicción ordinaria sin que medien títulos de traspaso explícitos. Para cuando

48. García García 2001, p. 109.

49. Martínez Llorente 1990, p. 321 y Franco Silva 2015, pp. 83-110.

50. Se incluyen solamente las tocantes al reino de Castilla.

51. No se incluyen las jurisdicciones ubicadas en los reinos de León y Galicia.

52. Portela Silva 1980; Lacarra Miguel 1981, pp. 7-40; Linage Conde 1984, pp. 5770 y García de Cortázar 1985, pp. 63-83.

Segovia se reconstituye en sede episcopal, en el siglo XII⁵³, el *Ius Comune* se ha integrado con el derecho castellano y con él las nociones jurisdiccionales del mero misto imperio –que no son traspasadas a la ligera hasta época Trastámara⁵⁴– aunque ello no parece haber dificultado en demasía la enajenación sin título expreso como manifiesta el continuo desarrollo de medidas por la monarquía para defender la jurisdicción superior del rey⁵⁵. En este caso probablemente la configuración tardía, y la presencia directa la Corona fueron factores determinantes para bloquear la enajenación jurisdiccional, que tuvo lugar por otras sedes. Ya Alfonso X acondiciona el alcázar como residencia real, y en época Trastámara, dinastía a la que se pueden achacar la principal oleada señorializadora en lo jurisdiccional, Segovia se constituye como residencia principal del linaje, velando así por la preservación de las tierras circundantes.

Cuadro 2. Jurisdicciones realengas de Segovia

Jurisdicción	1769	1787	Jurisdicción	1769	1787
Segovia	46.661 ⁵⁶	46.054 ⁵⁷	Villanueva Cañada	466	442
Sepúlveda	10.597 ⁵⁸	12.499 ⁵⁹	Navalafuente	465	167
Navalcarnero	2.689	2.690	Garcillán	396	467
Bustarviejo	1.414	1.470	Sotosalbos	391	476
Abades	1.335	1.475	Caballar	389	460
Espinar	1.081	1.049	Cerezo de Arriba	388	422
Valdemorillo	1.035	1.170	Boceguillas	284	300
Villacastín	998	1.191	Grajera	234	203
Navalagamella	677	509	Duratón	184	227
Navares del Medio	636	699	Cabanillas	52	86

Pese a la extensión del realengo en Segovia, la mayoría de los habitantes, 5 de cada 10 se encontraban bajo la jurisdicción directa de un señor laico. A este respecto destacan jurisdicciones como la de Cuéllar, del duque de Albuquerque, que encuadraba al 9,78 % de los habitantes de la provincia; seguida de la de Pedraza, del duque de Frías, que reunía al 4,8 %, la de Coca, del duque de Veraguas, al 2,49 %, y los señoríos del conde de Miranda, compuestos de varias jurisdicciones, en que residían el 6,54 % de los segovianos.

53. Barrio Gonzalo 2000, pp. 383-426.

54. Grassotti 1983, pp. 113-150.

55. Agüero Acosta 2005.

56. Incluye San Ildefonso y Santa María de Parraces.

57. Faltan los datos de Juarrillos, Megeces y Maellos; pero la omisión más importante es la del real sitio de San Ildefonso que en el Censo de Aranda supera los 3.000 vasallos y su anejo Valsain.

58. Incluye Santo Tomé del Puerto.

59. Se omiten los datos de Valdesaz.

Cuadro 3. Jurisdicciones de señorío de Segovia

Titular	Jurisdicción	1769		1787	
Duque de Albuquerque	Cuéllar	15.730	15.730	17.006	17006
Marqués de Villena	Aillón	1.761 ⁶⁰	5.503	9.091	13.230
	Maderuelo	1.502		1.635	
	Fresno de Cantespino	1.074		1.272	
	Cedillo	345		343	
	Campo de San Pedro	300		316	
	Riaguas	266		295	
	Aldalengua	146		166	
	Barahona	109		112	
Conde de Miranda	Iscar	1.351 ⁶¹	10.273	2.144	12.190
	Montejo	992		1.260	
	Fuentelcésped	939		1.041	
	Pedrajas	811		933	
	Peñaranda de Duero	805		1.044	
	Fuentecen	719		611	
	Valdezate	500		389	
	Moradillo de Roa	482		458	
	Fuentelicendo	474		475	
	Haza	457		401	
	Castrillo de Vega	389		504	
	Cuevas de Provanco	385		385	
	Aldehorno	330		348	
	Castrejón	300		328	
	Santa Cruz de Salceda	284		386	
	Bocigas	279		287	
	Pardilla de Montejo	245		383	
	Hoyales de Roa	239		523	
Hontangas	201	225			
Cuzcurrita	91	65			

60. Faltas: Aldealázaro, Alquite, Becerril, Cantalojas, Cenegro, Corral, Cuevas, Muyo, Negredo, Estebanvela, Francos, Grado Pico, Languilla, Licerias, Ligos, Madriguera, Martínmuñoz, Mazagatos, Montejo, Noviales, Ribota, Saldaña, Santibáñez, Serracín, Torraño, Torresuso, Valvieja, Villacadimas y Villacorta.

61. Faltas: Megeces.

Titular	Jurisdicción	1769		1787	
Conde de Chinchón	Chinchón	4.625	7.832	4.260	8.590
	Ciempozuelos	1.949		1.824	
	Seseña	-		1.097	
	San Martín de la Vega	840		565	
	Valdelaguna	418		361	
	Villaconejos	-		483	
Duque de Frías	Pedraza	7.749	7.749	8.404 ⁶²	8.404
Conde de Montijo	Fuentidueña	6.069	6.069	5499	5.499
Duque de Veraguas	Coca	4.003	5.723	2.824 ⁶³	2.824
	Alaejos	1.397		-	
	Castrejón	323		-	
Marqués de Prado	Prado	2.414	2.960	-	613
	Carrascal del Río	345		441	
	Castrojimeno	201		172	
Duque de Arcos	Riofrío de Riaza	2.423	2.423	2.686	2.686
Marqués de Fuente Pelayo	Fuente Pelayo	1.120	1.986	1.430	2.878
	Cantalejo	866		1.448	
Concejil	Sta. María de Nieva	1.674	1.674	1.843	1.843
Duque de Canzano	Robledo de Chavela	780	1.620	741	1.627
	Zarzalejo	608		670	
	Fresnedillas	232		216	
Marqués de Aguilafuente	Aguilafuente	934	1.047	1.036	1.154
	Pelayos Arroyo	113		118	
Conde de Villafranca	Chapinería	987	987	1.088	1.088
Obispo de Segovia	Turégano	813	813	792	792
Julio Artacho	Duruelo	326	732	142	489
	Siguero	277		274	
	Sotillo	129		73	
Marqués de Escalona	Escalona de Prado	675	675	850	850
Joaquín Lara (Consuegra)	Villamantilla	616	616	466	466
Conde de Sevilla Nueva	Colmenar de Arroyo	377	505	183	327
	Sevilla Nueva	128		144	
Marqués de Velamazán	Vegas de Matute	499	499	-	-
Marqués de Lozoya	Lozoya	461	461	491	491

62. Faltas: Colladillo, Valle San Pedro y Velilla.

63. Faltas: Nava de Coca.

Titular	Jurisdicción	1769		1787	
Marqués de Castroserna	Castroserna	438	438	371	371
Marqués de Revilla	Navares Cuevas	319	319	338	338
Conde de Molina Herrera	Monterrubio	288	288	221	221
Conde de Castilnovo	Villafranca	281	281	132	132
Conde de Torrehermosa	Titulcia	256	256	254	254
Conde de Mansilla	Cerezo de Abajo	253	253	245	245
Marqués de Camporreal	Laguna Contreras	216	216	231	231
Marqués de Fresno Fuente	Fresno Fuente	141	141	168	168
Marqués de Fresneda	Aldea Fresno	116	116	95	95
Marqués de Perales	Perales	91	91	109	109
Gertrudis Abauza	Valviadero	38	38	-	-
Total		78.314		85.211	

Si Segovia era de las provincias en las que el realengo mantuvo un mayor peso, la pérdida de vasallos de cara a la Edad Moderna se va a fraguar durante las últimas generaciones de la dinastía Trastámara, y las mayores pérdidas de vasallos están vinculadas al auge de la casa de Luna.

El principal señorío de la provincia se había erigido sobre la antigua comunidad de villa y tierra de Cuéllar, con 15.730 vasallos en 1769 se contaba entre las jurisdicciones más populosas del reino, tanto realengas como señoriales –las principales jurisdicciones de las casas de Frías, el Infántado, o Aguilar de Campoo no superaban los 9.000 vasallos–. Esta jurisdicción había pertenecido a dos importantes linajes, primero, los Haro y los Luna, después⁶⁴, para retornar al patrimonio regio tras la desposesión de don Álvaro. Su permanencia en realengo fue breve y Enrique IV la entregaría a don Beltrán de la Cueva, I duque de Albuquerque.

Con 11.881 vasallos aprox. el señorío del marqués de Villena no era menos importante: sus principales jurisdicciones serían las de Ayllón y Maderuelo, con Fresno de Cantaespino y algunas aldeas de menor entidad. La absorción de estos señoríos se produce a través del matrimonio de don Juan Pacheco con la heredera de la casa de Luna, condesa de San Esteban; acrecentando, en el norte, un patrimonio ya extenso en el sur. En el siglo XVIII los estados del marqués de Villena se habían acrecentado, con los territorios del marqués de Aguilar –que contaba 6.964 vasallos en Palencia y 25.236 en Burgos– convirtiéndolo en uno de los principales señores de vasallos del reino de Castilla.

El tercer estado señorial de Segovia más populoso lo componía el de los condes de Miranda de Castañar, procedente del matrimonio don Diego López Zúñiga, con Aldonza de Avellaneda. La señorialización de su principal jurisdicción, la villa de Íscar con su comunidad de villa y tierra se debe a Enrique II, cuando la entrega a Juan González de Avellaneda en 1371⁶⁵.

64. Velasco Bayón 1974, p. 105.

65. Arranz Santos 1995, pp. 605-613.

El cuarto lugar lo ocuparía otro señorío constituido bajo el último reinado trastamarista⁶⁶, el de los marqueses de Moya-condes de Chinchón. La enajenación de las villas y tierras que lo conforman de los sexmos de Monterrubio y Valdemoro⁶⁷, se deben a Isabel I, que compensaría con ellas al teniente del alcázar segoviano, Andrés Cabrera, I marqués de Moya⁶⁸, en 1480.

Las otras dos jurisdicciones más extensas de Segovia, Fuentidueña y Pedraza serían desmembradas del patrimonio regio también por un Tratamara: A Juan I se debe la donación de Pedraza a García González Herrera⁶⁹ a Juan II la de Fuentidueña, con su comunidad de villa y tierra⁷⁰ enajenada al completo, en 1443 la donaba a don Juan Luna⁷¹, y que en el siglo XVIII formaría parte del estado de Montijo.

El señorío eclesiástico de Segovia se reducía al episcopal, sin que monasterios ni conventos dispusiesen de posesión alguna en la provincia, esta realidad coincide con la de la vecina Ávila, sin embargo, plantea una importante diferencia con respecto al resto de provincias del reino, donde el señorío regular es, llegado el XVIII, superior al secular y más con otros reinos como Galicia, donde las órdenes benedictina y cisterciense poseyeron extensos señoríos⁷². Ello no se debe tanto a las desmembraciones sino a la inexistencia de monasterios y conventos con señoríos en la zona, ello se debe a la propia trayectoria histórica de la provincia; esta no permite la fundación laica de monasterios altomedievales con sus pertinentes dotaciones, ni se producen en ella acotaciones similares a las gallegas⁷³. La reconquista de la Extremadura Castellana deja a esta bajo el control directo de la Corona dependiendo de su voluntad la cesión de territorios a terceros. A diferencia del señorío laico, el señorío episcopal y catedralicio segoviano bebe en buena medida de las donaciones de Alfonso VII: Aguilafuente⁷⁴, Bobadilla, Caballar, Pelayo Arroyos, Sotosalbos, Laguna Contreras y Riaza deben su señorialización a este monarca. Fresno de Cantaespino era donado a la catedral en su testamento, mandando construir en la villa un castillo⁷⁵. A Alfonso X se debe la señorialización de Villafranca de Corneja o de la Sierra en 1256⁷⁶.

No obstante, entre la Edad Media y la Edad Moderna, el señorío episcopal y catedralicio segoviano experimenta un gran socavamiento del que buena parte no se debe a las desmembraciones eclesiásticas. En el siglo XIII la mitra devolvía a la Corona Fresno de Cantaespino⁷⁷ y en el XV Juan II le recompraba Riaza por 770

66. Valdeón Baroque 1968, p. 42.

67. Molina Gutiérrez 1989, pp. 285-304.

68. Molina Gutiérrez 1989, p. 287.

69. Mitre Fernández 1968, p. 210 y Franco Silva 1996, p. 379-399.

70. Cuéllar Lázaro 2007.

71. Hernanzanz 1985, p. 97.

72. Saavedra 2009, pp. 277-306.

73. Portela Silva y Pallares Méndez 1978, pp. 201-225.

74. Aguilafuente representó un intercambio por la villa de Illescas.

75. Martínez Llorente 1990, p. 196.

76. Reviejo Paz 2013, p. 320.

77. Martínez Llorente 1990, p. 201. Barrio Gonzalo 1987, p. 60 y González 1974, pp. 265-424.

florines de oro⁷⁸. En 1536 el Cabildo vendía a Pedro Zúñiga Aguilafuente, Pelayos de Arroyo y Sotosalbos que pasaban así a señorío laico.

Llegada la hora de las desmembraciones de Felipe II estas solo afectaron a núcleos menores, afectando en 1574 a Mejorada (Toledo) y en 1579 a Belmonte de Tajo, Navares, Caballar, Lagunillas, Fuentepelayo, Navares de las Cuevas, Veganzones y Laguna Contreras; conservando los núcleos más importantes Turégano y Mojados⁷⁹. Servirían estas enajenaciones a la erección y acrecentamiento de varios señoríos menores, el del marqués de Aguilafuente –con Aguilafuente, Sotosalbos y Pelayo Arroyos–, el del marqués de Campo Real –con Laguna Contreras– y el del marqués de Revilla –con Navares Cuevas–. La adquisición de señoríos constituyó un elemento fundamental en las estrategias de ascenso social de las oligarquías urbanas, el siguiente sería la obtención de títulos nobiliarios vinculados a estos señoríos de los que en Segovia documentamos varios ejemplos en el reinado de Carlos II –casos de los marqueses de Revilla, Campo Real, Castroserna o Velamazán⁸⁰.

3. LOS OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN JURISDICCIONAL

3.1. Los oficiales superiores

El surgimiento de los oficiales superiores de justicia está ligado a la defensa de la Corona de la mayoría de justicia frente a las continuas enajenaciones medievales⁸¹, mediante la implantación de figuras como corregidores y alcaldes mayores⁸², replicada a su vez por los señoríos.

En el realengo segoviano representados por los corregidores y alcaldes mayores. Estos provenían del período medieval, por lo que su implantación no supuso, como en otras provincias castellanas, como Burgos, la progresiva absorción de prerrogativas pertenecientes en el Medioevo a los Adelantados Mayores⁸³; que nunca hubo en tierras de Segovia⁸⁴, sino que, en estas, los corregidores fueron los primeros oficiales públicos comisionados por el rey con competencias jurisdiccionales superiores sobre sus dominios⁸⁵. En la provincia documentamos dos: uno en Sepúlveda y otro en Segovia, con sus respectivos alcaldes mayores. A partir de 1749 los alcaldes mayores pasaron a ser de designación real a propuesta de la

78. Bartolomé Herrero 1996, p. 201.

79. Según los memoriales de desmembración Caballar contaba 145 vecinos por esas fechas, Fuente Pelayo 496, Navares 87, Lagunillas 153, Veganzones 272. Faya Díaz 1998b, pp. 273-279.

80. Moreno Núñez 2000, pp. 117-135; Marín Ramírez 1997 pp. 563-568 y Reviejo Paz 2013, pp. 319-364.

81. Garriga Acosta 2011, pp. 560-570.

82. Bermúdez Aznar 1974; González Alonso 1970 y Álvarez Cañas 2012.

83. Zamorano Arregui 2019, pp. 493-531.

84. Sánchez-Arcilla 2015, pp. 693-825.

85. Estas incluían la toma de residencia y control de los oficiales inferiores. Martínez Llorente 1990, p. 346.

Cámara de Castilla⁸⁶. Ambos corregimientos hunden sus raíces en la Baja Edad Media, documentándose desde el siglo XV⁸⁷, hasta el XVIII sin las mudas ni interrupciones, que sí se dieron en otros territorios⁸⁸. En correlación con su población el corregimiento de Segovia era uno de los de mayor peso, y el salario declarado en Ensenada alcanzaba los 42.000 reales anuales.

La administración de justicia señorial replicaba el esquema realengo, de modo que, los señores no solo dispusieron de sus propios oficiales superiores de justicia, sino que, les denominaron corregidores⁸⁹ o alcaldes mayores, según los casos, para referir a la misma realidad. En la provincia de Segovia documentamos 11 audiencias superiores, un número moderado próximo a las 14 de Soria, pocas parecen frente a las 31 de Burgos, pero sobre todo si la equiparamos a las 51 de Palencia, pese a su menor tamaño.

El duque de Albuquerque disponía de un corregidor en Cuéllar, el duque de Arcos del suyo en Riaza, el duque de Frías de uno en Pedraza, el duque de Verguñas de uno en Alaejos y otro en Coca, el conde de Montijo uno en Fuentidueña, el marqués de Aguilafuente el marqués de Prado en Carrascal del Río y el conde de Chinchón en las capitales de sus estados,⁹⁰. Por su parte, don José Artacho dispuso de 2 alcaldes mayores uno en Sigüero⁹¹ y otro en Sotillo⁹². En consonancia con sus cargos sus salarios fueron igualmente elevados, aunque no tanto como los realengos, y no en todos los casos se detecta proporcionalidad entre salario y estado: el más elevado el del corregidor de Cuéllar era de 7.700 reales a mediados del siglo XVIII, seguido del de Aillón de 4.400 reales, el de Fuentidueña de 4.000, 3.975 el de Chinchón, y en torno a los 2.000 reales cobraban los de Riaza y Pedraza. Varias de estas audiencias superiores contaron con sus alguaciles mayores, con salarios igualmente elevados, en Coca –donde no se declara el salario del corregidor–era de 2.200 reales, en Aillón de 550 reales⁹³, en Aguilafuente cobraba 48 reales⁹⁴; y en Chinchón un alcaide de cárcel 1.500⁹⁵.

Cuadro 4. Corregimientos segovianos, salarios y domiciliarios en 1769

Señor	Corregimiento	Salarios	Domiciliarios
Corona	Segovia	42.350	46.661
Duque de Albuquerque	Cuéllar	7.700	15.730

86. Álvarez Cañas 2012, p. 330.

87. Bermúdez Aznar 1972, p. 427; Asenjo González 2015 y Mosácula María 2001, pp. 245-314. AGS, CCA, CED, 9, 123, 9.

88. Fortea Pérez 2012, pp. 99-146 y Alonso Romero 1982, p. 109

89. Calderón Ortega 1994, pp. 107-134 y López-Guadalupe Pallarés 2012, pp. 369-391.

90. AGS, CE, RG, lib. 553, f. 90 y 113.

91. AGS, CE, RG, lib. 553, f. 614.

92. AGS, CE, RG, lib. 553, f. 640.

93. AGS, CE, RG, lib. 557, f. 66.

94. AGS, CE, RG, lib. 538, f. 46.

95. AGS, CE, RG, lib. 547, f. 69.

Señor	Corregimiento	Salarios	Domiciliarios
Duque de Veraguas	Alaejos	3.000	1.397
	Coca	-	4.003
Duque de Arcos	Riaza	2.200	2.423
Duque de Frías	Pedraza	2.200	7.749
Marqués de Aguilafuente	Aguilafuente	-	1.047
Marqués de Prado	Carrascal del Río	-	2.960
Marqués de Villena	Aillón	4.400	11.881
Conde de Chinchón	Chinchón	3.975	9.232
Conde de Montijo	Fuentidueña	4.000	6.069
Julio Artacho	Síguero	-	277
	Sotillo	-	129

Las funciones de los oficiales superiores fueron diferentes según los casos. En algunos les competía el nombramiento y toma de residencia de los ordinarios, en otros los señores se reservaron tales prerrogativas –a este respecto las respuestas generales de Segovia no aportan datos como en otras provincias–; en otros casos aunaron a sus funciones judiciales las hacendísticas, como administradores de las tierras y rentas del señor, caso del de Pedraza⁹⁶ y Carrascal del Río⁹⁷, pero en la mayoría los señores contaron con oficiales separados para esta labor: el duque de Arcos tenía un administrador mayor en Riaza, con un salario homólogo al del corregidor⁹⁸; lo mismo el marqués de Aguilafuente, con un salario de 700 reales⁹⁹, el duque de Veraguas en Coca, 800 reales¹⁰⁰, el de Alaejos 3.300 reales –más que su corregidor–¹⁰¹.

3.2. Oficiales Ordinarios y pedáneos

La provincia de Segovia contaba a mediados del siglo XVIII 155 oficiales ordinarios de justicia, en su totalidad denominados alcaldes: 36 reales y 119 señoriales, sin contar a los corregidores que administraban justicia en primera instancia. El número de alcaldes variaba de 1 a 2 según la población y el número de vasallos por vara era muy variable, para ejemplo las alcaldías ordinarias de las villas realengas, mientras que Navalcarnero superaba los 1.300 domiciliarios por vara, en la mayoría no alcanzaba los 200.

96. AGS, CE, RG, lib. 547, f. 499.

97. AGS, CE, RG, lib. 553, f. 115.

98. AGS, CE, RG, lib. 556, f. 507.

99. AGS, CE, RG, lib. 538, f. 46.

100. AGS, CE, RG, lib. 551, f. 35.

101. AGS, CE, RG, lib. 548, f. 114.

Cuadro 5. Varas ordinarias de las jurisdicciones realengas y vecinos por vara en 1769

	Varas		Varas	Hab./vara
Corona	36	Navalcarnero	2	1.344
		Bustarviejo	2	707
		Abades	2	667
		Espinar	2	540
		Valdemorillo	2	517
		Navalagamella	2	338
		Navares de en medio	2	318
		Villanueva Cañada	2	233
		Navalafuente	2	232
		Garcillán	2	198
		Sotosalbos	2	195
		Caballar	2	194
		Cerezo de arriba	2	194
		Navalafuente	2	167
		Boceguillas	2	142
		Grajera	2	117
Duratón	2	92		
Bercimuel	2	91		

Aunque en algunas jurisdicciones los oficiales ordinarios se escogían por estados, caso de Alejos¹⁰², Fuentidueña¹⁰³, Chinchón¹⁰⁴, Navalcarnero¹⁰⁵ o Cantalejo¹⁰⁶, esta práctica no fue tan común en la Extremadura castellana, como en provincias como Palencia.

Quedan excluidas de este esquema las jurisdicciones compuestas por más de una población: tanto las realengas: Segovia y Sepúlveda; como las señoriales: Coca, Pedraza, Ayllón, Cuéllar, Maderuelo, Fresno de Cantaespino, Íscar, Haza, Montejo y Fuentidueña. Pues estas presentan estructuras administrativas diferentes unas de otras.

La presencia en la mayoría de ellas, como cabezas de la jurisdicción o estado, de corregidores no impidió que las poblaciones dispusiesen de sus propios alcaldes ordinarios con jurisdicción privativa en la villa: casos de Ayllón, Chinchón, Alaejos y Aguilafuente; sin embargo, en otras, como Cuéllar el corregidor era el único oficial de justicia, y lo mismo tocaba al corregidor de Coca y al de

102. AGS, CE, RG, lib. 548, f. 116.

103. AGS, CE, RG, lib. 550, ff. 1-3.

104. AGS, CE, RG, lib. 547, ff. 1-3.

105. AGS, CE, RG, lib. 546, f. 233.

106. AGS, CE, RG, lib. 552, f. 201.

Fuentidueña; en Pedraza, por su parte, el corregidor coexistía con un único alcalde ordinario, con jurisdicción acumulativa. Y en todas ellas la jurisdicción ordinaria sobre las poblaciones del alfoz tocó.

La jurisdicción ordinaria sin competencia de los corregidores de Cuéllar, Coca y Fuentidueña además de la de las 39 poblaciones rurales de Cuéllar, las 8 de Coca y las 19 de Fuentidueña, que solo disponían de pedanías, convertía sus varas altas de justicia en las más importantes de la provincia junto con las de los corregidores de Segovia y Sepúlveda.

Cuadro 6. Oficiales de justicia ordinaria por señorío

Conde de Miranda	20	Marqués de Perales	2
Marqués de Villena	17	Marqués de Revilla	2
Conde de Chinchón	10	Marqués de Velamazán	2
Duque de Canzano	6	Conde de Castilnovo	2
Marqués de Aguilafuente	6	Conde de Villafranca	2
Duque de Veraguas	5	Joaquín Lara	2
Julio Artacho	4	Conde de Montijo	1
Marqués de Fuente Pelayo	4	Marqués de Fresneda	1
Duque de Frías	3	Marqués de Fresno Fuente	1
Conde de Sevilla Nueva	3	Marqués de Castroserna	1
Obispo de Segovia	2	Conde de Molina Herrera	1
Marqués de Campo Real	2	Conde de Mancilla	1
Marqués de Escalona	2	Conde de Puñonrostro	1
Marqués de Lozoya	2	Conde de Torrehermosa	1

Cuadro 7. Jurisdicciones señoriales con más de 500 habitantes por oficial ordinario de justicia

Jurisdicción	Oficiales	Habit./Ofic.	
Cuéllar	2	7.865	Duque de Albuquerque
Aillón	2	4.069	Marqués de Villena
Fuentidueña	1	4.000	Conde de Montijo
Pedraza	3	2.583	Duque de Frías
Chinchón	2	2.312	Conde de Chinchón
Coca	1	2.001	Duque de Veraguas
Ciempozuelos	1	1.949	Conde de Chinchón
Montejo	1	992	Conde de Miranda
Maderuelo	2	751	Marqués de Villena
Alaejos	2	698	Duque de Veraguas

Jurisdicción	Oficiales	Habit./Ofic.	
Íscar	2	675	Conde de Miranda
Fuente Pelayo	2	560	Marqués de Fuente Pelayo
Fresno de Cantespino	2	537	Marqués de Villena
Seseña	2	500	Conde de Chinchón
Vegas de matute	2	499	Marqués de Velamazán
Chapinería	2	493	Conde de Villafranca
Moradillo	1	482	Conde de Miranda
Fuentelcésped	2	469	Conde de Miranda
San Martín Vega	2	420	Conde de Chinchón
Valdelaguna	2	418	Conde de Chinchón
Turégano	2	406	Obispo de Segovia
Pedrajas	2	405	Conde de Miranda
Peñaranda	2	402	Conde de Miranda
Valdeconejos	2	400	Conde de Chinchón
Robledo	2	390	Duque de Canzano
Castrillo de la Vega	1	389	Conde de Miranda
Fuentecén	2	359	Conde de Miranda

El medio de elección de los alcaldes pedáneos era distinto de unos lugares a otros, lo habitual es que fuesen electos anualmente por los concejos y el título lo expidiese el oficial ordinario de la jurisdicción, sin embargo, y remarcando una nueva peculiaridad del ámbito segoviano, a finales de la Edad Media nos consta que en muchos casos uno de los dos oficios era elegido por el concejo de la capital quedando la elección del otro y los regidores –de haberlos– al concejo rural¹⁰⁷; aunque Gallego Lázaro manifiesta la vigencia de este sistema en época moderna¹⁰⁸, no aporta pruebas de ello, por el contrario Asenjo manifiesta el paso de concejo abierto al cerrado en muchos núcleos rurales ya a finales de la Edad Media y la pugna por liberarse de este control, mediante el sistema de cooptación¹⁰⁹, la evaluación del catastro muestra que pese a la pervivencia del concejo abierto para algunos asuntos, a mediados del siglo XVIII todos los lugares de la tierra de Segovia disponían de sus propios concejos cerrados, por lo que las peticiones de las oligarquías documentadas por Gallego Lázaro no serían sino el intento de las élites de restringir la participación política del común¹¹⁰; serán necesarios futuros estudios de caso para arrojar luz a este respecto.

107. Asenjo 1986, p. 491.

108. Gallego Lázaro 2016, p. 505.

109. Asenjo 1986, p. 491.

110. Gallego Lázaro 2016, p. 507.

3.3. Los oficiales de Pluma: los escribanos numerarios

Asociadas a los juzgados habían nacido durante la Edad Media las escribanías de número. Estas recibieron su nombre del concepto de *numerus clausus*¹¹¹, pues el número de cada lugar debía restringirse a los privilegios o fueros en base a los que se habían creado. A este respecto en Castilla, Bono Huerta, solo documenta en el fuero de Soria la cesión del derecho a nombrar escribanos de número. En origen la creación de escribanías fue una prerrogativa regia, pero la constante necesidad de restricción de la Corona –Sancho IV, Fernando IV, Alfonso IX–, y la fijación del “número cierto” que daría nombre a estos oficios, distinguiéndolos de las escribanías creadas por el rey, muestran que debió ser vulnerada reiteradamente. Esta invención no fue exclusivamente obra señorial, los concejos también crearon y enajenaron este derecho regio¹¹²: Sepúlveda vería reconocido el suyo en 1335 por Alfonso XI¹¹³.

A diferencia de los reales, los oficios de número estaban ligados al territorio al que pertenecían, del mismo modo en que los autos de justicia de ese lugar solo podían ser obrados y practicados por estos. El Catastro de Ensenada permite documentar el número de escribanías numerarias segovianas a través de las respuestas 28 y 32 al Interrogatorio General se han documentado hasta 100 oficios numerarios a mediados del siglo XVIII, una media de 1.608 habitantes por numerario. Aunque su cifra era similar a la soriana, con 98 numerarias, su proliferación, fue pese a todo, muy inferior a esta, con una media de 665 habitantes por escribanía¹¹⁴. Ello se debe de nuevo al arraigo de las poblaciones de los sesmos de Segovia bajo su jurisdicción, su no señorialización restringió la creación de oficios a los núcleos realengos independientes y los señoriales.

Pero la multiplicación de escribanías de número no se debe solo a la creación medieval, sino que la venalidad de oficios jugó un papel igual de importante, al convertir oficios de provisión real en numerarios, así las escribanías de Segovia eran, llegado el siglo XVIII, todas de propiedad particular –en Soria el 25 % eran realengas¹¹⁵. De las 21 escribanías de número de la ciudad de Segovia 7 pertenecían a fundaciones, obras pías e instituciones religiosas y el resto a particulares, algunos como María Junquito, contaban varias¹¹⁶. El resto de las escribanías numerarias del realengo segoviano –41 oficios– habían sido también patrimonializadas. Solo permanecieron como propiedad concejil las de Alameda Valle, Veganzones, Graillos y Espinar de Segovia. Las otras en señorío pertenecían al titular de la jurisdicción con excepción de las de Monterrubio y Cantalejo. Destacan como propietarios de estos oficios el conde de Miranda con 10, el duque de Veraguas con 8, y el marqués de Villena y el conde de Chinchón con 7 cada uno.

111. Bono Huerta 1970, p. 143.

112. Bono Huerta 1970, pp. 143-144.

113. Bono Huerta 1970, p. 145.

114. Datos calculados de acuerdo con el Censo de Aranda.

115. Pousa Diéguez 2020, pp. 267-295.

116. AGS, CE, RG, lib. 537, ff. 145-178.

Cuadro 8. Escribanías numerarias señoriales

Titular	Núm.	Jurisdicción	Núm.	Prod. Rs.	Hab./ofic.
Conde de Miranda	10	Íscar	1	4.400	1.351
		Fuentelcésped	1	2.000	939
		Haza	1	1.100	457
		Hoyales Roa	1	1.100	239
		Montejo	1	1.300	992
		Moradillo Roa	1	880	482
		Peñaranda Duero	1	1.650	805
		Sta. Cruz Salceda	1	1.100	284
		Valdezate	1	1.400	500
Conde de Chinhón	8	Ciempozuelos	1	3.000	1.949
		Chinchón	4	12.400	1.156
		San Martín de Vega	1	3.500	840
		Seseña	1	2.700	1.000
		Valdelaguna	1	720	418
Duque de Veraguas	8	Alaejos	5	-	279
		Coca	3	-	4.003
Marqués de Villena	7	Ayllón	4	9.700	2.034
		Campo San Pedro	1	1.500	300
		Fresno de Cantespino	1	2.200	1.074
		Maderuelo	1	2.200	1.502
Duque de Frías	4	Pedraza	4	-	1.937
Conde de Montijo	2	Fuentidueña	2	1.500	750
Marqués de Prado	2	Carrascal del Río	1	-	345
		Castrojimeno	1	-	201
Obispo de Segovia	2	Turégano	2	1.320	813
Marqués de Castroserna	2	Castroserna de Abajo	1	-	219
		Castroserna de Arriba	1	-	219
Marqués de Aguilafuente	2	Aguilafuente	2	-	934
Conde de Montijo	1	Fuentidueña	2	3.000	6.069
Duque de Arcos	1	Riaza	1	-	2.423
Duque de Canzano	1	Zarzalejo	1	-	608
Joaquín Lara (Consuegra)	1	Villamantilla	1	1.900	616
Conde de Castilnovo	1	Castilnovo	1	-	281
Conde de Villaf. Gatián	1	Chapinería	1	1.750	987
Conde de Sevilla Nueva	1	Colmenar de Arroyo	1	1.400	377

Titular	Núm.	Jurisdicción	Núm.	Prod. Rs.	Hab./ofic.
Conde de Torrehermosa	1	Titulcia	1	515	256
Marqués de Fresneda	1	Fresneda	1	-	116
Marqués de Fuente Pelayo	1	Fuente Pelayo	1	-	1.120
Marqués de Lozoya	1	Lozoya	1	-	461
Marqués de Villamazán	1	Vega de Matute	1	-	499
Basilio Agradados	1	Escalona de Prado	1	-	675

Aunque es frecuente que los numerarios, y con ellos los señores asuman la prerrogativa de dar fe en las materias concejiles, acumulando una de las escribanías numerarias la de ayuntamiento, no sucedió así en todos los casos, caso de Vegas de Matute, Monterrubio o Castroserna de Abajo. En Navalcarnero los dos numerarios lo eran de ayuntamiento¹¹⁷ y en Fuentidueña, donde también había 2, solo una conllevaba la de ayuntamiento¹¹⁸, y lo mismo en Villanueva de la Cañada¹¹⁹.

4. LA DIVISIÓN MUNICIPAL DE SEGOVIA

La esfera de poder concejil había tenido su germen en el ámbito segoviano en aquellos caballeros villanos que habían asumido las tareas de gobierno, y que en el ámbito urbano habían patrimonializado tales oficios de la mano de la Corona en torno a los principales linajes de estos caballeros¹²⁰, que habrían extendido su autoridad sobre la tierra de Segovia a través del marco de villa y tierra¹²¹. Sin embargo, en la baja Edad Media, en el seno del sistema de villa y tierra¹²², las poblaciones rurales pugnan por la constitución de sus propios concejos e incluso el nombramiento de sus propios oficiales de justicia.

En la antigua provincia de Segovia pueden distinguirse por tanto, dos tipos de concejo: rurales y urbanos. Los conceptos de urbanidad y ruralidad aquí manejados nada tienen que ver con sus rasgos demográficos o económicos, sino exclusivamente políticos. Al igual que en el resto de territorio castellanos, la denominación de villa no siempre guardó relación directa con el peso demográfico o económico del núcleo. El rasgo administrativo distintivo entre núcleos rurales y urbanos será la disposición de oficiales ordinarios de justicia al frente del concejo. Esta podía deberse a 3 causas: su condición de cabeza de jurisdicción, bien por su señorialización y consecuente independencia del resto del territorio, o por conquista municipal –cuando el concejo conseguía disponer de sus propios oficiales de justicia frente al resto de poblaciones bajo el mismo señorío–. Por su parte, los

117. AGS, CE, RG, lib. 546, f. 257.

118. AGS, CE, RG, lib. 550, f. 39.

119. AGS, CE, RG, lib. 546, f. 257.

120. Mosácula María 2006, p. 17.

121. Martínez Díez 1983 y Rianza 1935.

122. Gallego Lázaro 2017, pp. 499-524.

núcleos rurales se caracterizaron por estar presidido por oficiales pedáneos, cuya jurisdicción era muy limitada, restringida al marco de su concejo, la ejecución y control de sus ordenanzas, y aquellas que los oficiales ordinarios quisieran delegar.

En consecuencia, el mapa de la administración local segoviana se componía atendiendo a la relación entre jurisdicción y concejo de concejos jurisdiccionalmente independientes, o dependientes integrados en una jurisdicción amplia compuesta de más poblaciones, en los que la jurisdicción ordinaria tocaba al oficial o lo que es lo mismo jurisdicciones monoconcejiles o policoncejiles.

En cuanto a los concejos rurales la mayoría eran realengos:

- Segovia (86): Adrada Pirón, Aldea Rey, Alameda del Valle, Aldehuela del Codonal, Anaya, Añe, Aragoneses, Armuña, Balisa, Basardilla, Bernardos, Bernuy Porreros, Brieva, Cabañas Polendos, Canencia, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero Mayor, Domingo García, Encinillas, Escarabajosa, Escobar Polendos, Espirdo, Fuentemilanos, Guijasalbas, Higuera, Hontanares de Eresma, Hontoria, Hoyuelos, Huertos, Ituero, Jemenuño, Juarros de Ríomoros, Juarros Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, La Losa, Losana Pirón, Madrona, Mahello, Marazolejo, Marazuela, Martín Miguel, Mata del Quintanar, Megeces, Melque, Miguel Ibáñez, Migueláñez, Mozoncillo, Muñoveros, Navas de San Antonio, Nieva, Ochando, Ortigosa Monte, Ortigosa Pestaño, Otero Herreros, Otones, Paradinas, Pascuales, Peñarubias, Perogordo, Pinar Negrillo, Pinilla de Ambroz, Pinillos Polendos, Roda de Eresma, San Cristóbal de Vega, Santo Domingo Pirón, Santovenia, Sauquillo de Cabezas, Tabanera Luenga, Tabladillo, Tenzuela, Torre Caballeros, Torredondo, Torre Iglesia, Valdeprado, Valseca, Valverde Majano, Vegazones, Villoslada, Villovela Pirón, Yanguas de Eresma y Zarzuela del Monte.
- Sepúlveda (29): Aldeacorvo, Aldeanueva de Campanario, Aldehonte, Aldeosancho, Cabezuelas, Castrillejo, Castrillo, Castroserracín, Ciruelos, Consuegra, Encinas, Fuenterebollo, Hinojosa del Cerro, Navalilla, Navares de Yuso, Olmillo, Olmo, Perorrubio, Prádena, San Pedro de Gaillos, Santa María del Cerro, Turrubuelo, Urueñas, Velloso, Valdesimonte, Valleruela, Valle Tabladillo, Villarsobrepeña y Villaseca.

El 57 % restante se encontraban en las jurisdicciones señoriales de Cuéllar, Coca, Aillón, Pedraza, Cantaespino, Maderuelo e Íscar:

- Cantaespino (8): Bañuelos del Monte, Cascajares, Castiltierra, Cincovillas, Gomeznarro, Pajares, Riahuelas y Sequera.
- Cuéllar (36): Adrados, Aldealbar, Aldehuela, Arroyo, Bahabón, Campaspe-ro, Campo de Cuéllar, Cogeces de Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda, Frumales, Fuentes, Gomezserracín, Hontalbilla, Lastras, Lovingos, Mata, Montemayor, Moraleja, Naharros, Mudrián, Navalmanzano, Navas, Olombrada, Perosillo, Pinarejos, San Cristóbal, Sanchinuño, San Miguel, Santiago, Santibáñez, Torrescarcela, Vallelado, Viloría y Zarzuela.

- Aillón (35): Aldealázaro, Almiruete, Alquite, Becerril, Campillo Ranas, Cantalojas, Cenego, Corral, Cuevas, Elmuyo, Negredo, Estebanvela, Francos, Grado Pico, Languilla, Licerias, Ligos, Madriguera, Majaclrayo, Martín Muñoz, Mazagatos, Montejo, Negredo, Noviales, Riaza, Ribota, Saldaña, Santibáñez, Serracín, Torraño, Torremocha, Torresuso, Valdanzo, Valdanzuelo, Valvieja y Villacadimas.
- Pedraza (18): Aldealengua, Arahuete, Arcones, Arevalillo, Collado, Cubillo, Gallegos, Matabuena, Navafría, Orejana, Pajares, Puebla de Pedraza, Rebollo, Salceda de Pedraza, Santiuste, Torre de Val San Pedro, Valdevacas y Valleruela.
- Coca (89): Bernuy, cilleruelos, Fuente, Moraleja de Coca, Nava, Santiuste, Villagonzalo de Coca y Villeguillo.
- Maderuelo (7): Alconada, Alconadilla, Carabia, Fuentemizarra, Linares, Moral de Hornuez, y Valdebarnes.
- Íscar (5): Cogeces, Fuentelolmo, Megeces, Remono y Villavere.

El peso demográfico de estos concejos era considerable, el 27,8 % de los segovianos vivían en un concejo rural. En las principales jurisdicciones de la provincia la mayoría de los vecinos pertenecían a un concejo rural: en Fuentidueña el 94,7 %, en Pedraza el 90,2 %, en Coca el 90,1 %, en Sepúlveda el 85,2 %, en Cuéllar el 84,7 %, en Maderuelo el 81,2 %, en Íscar el 49,2 %, en Cantaespino el 69,6 %; solo en Segovia el volumen de habitantes de la ciudad sobrepasaba al del alfoz¹²³.

La estructura de los concejos varía de unos lugares a otros, siendo las más complejas las urbanas. La presidencia de los concejos siempre tocaba a los oficiales de justicia, alcaldes concejiles o corregidores, de haberlos. Por debajo de estos estaban los regidores propiamente dichos, aquellos individuos con voz y voto en las sesiones. Dentro del colectivo algunas regidurías llevaban aparejados otros oficios o funciones específicas. Es el caso del de alférez mayor que documentamos en Segovia¹²⁴, y en muchos concejos urbanos del reino de Toledo. Otro fue el de regidor depositario, que llevaba aparejado como su nombre indica era el depositario de los caudales procedentes de propios, arbitrios y multas. Las ventas de oficios del siglo XVI¹²⁵ fomentaron la aparición de nuevos oficios como los de fieles ejecutores o alcaldes honoríficos. Los primeros, llamados también aferidores o almotacenes eran responsables de la inspección y fiscalización de la actividad económica municipal¹²⁶. Los segundos creados para su venta en el siglo XVII tenían un carácter honorífico¹²⁷, al permitírseles como al alférez entrar armados al regimiento, además llevaban aparejada la escribanía de millones o su tesorería¹²⁸.

123. Según datos del Censo de Aranda: 7.439 en Aillón, 13.321 en Cuéllar, 666 en Íscar, 747 en Cantaespino, 1.220 en Maderuelo, 7.033 en Pedraza, 5.752 en Fuentidueña y 6.606 en Coca.

124. Mosácula María 2006, p. 59.

125. Tomás y Valiente 1999.

126. Peraza Ayala 1958, pp. 137-196.

127. Gelabert 1997, pp. 157-186 y Marcos Martín 2007, pp. 13-35.

128. Mosácula María 2006, p. 72.

A los regidores se sumaba el procurador síndico, y tras las reformas carolinas los diputados de abastos, que podían tener o no voz y voto en las sesiones.

En cuanto al número de regidores de los municipios urbanos mayores: Segovia contaba en el siglo XVIII 32 regidores, tras los acrecentamientos de oficios de los siglos anteriores¹²⁹, y dos procuradores síndicos¹³⁰, Sepúlveda 11 regidores y 1 procurador síndico¹³¹; Aguilafuente contaba 4 regidores y 1 procurador síndico¹³², y Ciempozuelos 3 regidores. En cuanto a otras estructuras inherentes a estos concejos, como fueron los linajes, solo han sido estudiados para la capital segoviana, en la que estos aparecen consolidados desde el reinado de Alfonso XI¹³³.

En cuanto a la planta de los concejos rurales aunque imitan a los urbanos presentan plantas más simples y reducidas. Por un lado estaban aquellos con una planta más simple donde los pedáneos, en número variable de 1 a 2, acumulaban las funciones gubernativas, pedáneas e incluso las síndicas. Es el caso de los 86 de Segovia; los 29 de Sepúlveda¹³⁴; los 7 de Maderuelo; 32 de los 35 concejos rurales de Aillón donde no se documentan más oficiales que 1 o 2 regidores pedáneos y sus respectivos fieles de fechos¹³⁵; los concejos de Milagros, Villaverde de Pradales, Valdevacas y Valdeherrerros, de la jurisdicción de Montejo¹³⁶;

129. Mosácula María 2001, pp. 245-314.

130. AGS, CE, RG, lib. 567, ff. 161-167. Sobre la planta municipal de Segovia en la Edad Moderna remitimos a la obra de Mosácula María, 2006; Corral García 1983, pp. 321-338; Hernández 2007, pp. 95-129.

131. AGS, CE, RG, lib. 552, f. 79.

132. AGS, CE, RG, lib. 538, f. 1-44

133. Asenjo González 1986, p. 134 y Asenjo González y Zorzi 2015, pp. 323-330.

134. AGS, CE, RG, [Aldeal Corvo] lib. 552, f. 135ss; [Aldeanueva Campanario] lib. 553, f. 749ss; [Aldehonte] lib. 553, f. 776ss; [Aldeosancho] lib. 552, f. 161ss; [Bercimuel] lib. 553, f. 830ss; [Cabezuelas] lib. 552, f. 325ss; [Castillejo Mesleón] lib. 553, f. 425ss; [Castrillo] lib. 553, f. 37; [Castroserracin] lib. 553, f. 1ss; [Ciruelos] lib. 553, f. 388ss; [Consuegra Murera] lib. 552, f. 179ss; [Dura-tón] lib. 553, f. 484ss; [Encinas] lib. 553, f. 887ss; [Frades] lib. 552, f. 311ss; [Fuenterrebollo] lib. 552, f. 281ss; [Hinojosa] lib. 553, f. 224; [Navalilla] lib. 553, f. 242ss; [Navares Yuso] lib. 553, f. 262ss; [Olmillo] lib. 553, f. 177ss; [Olmo] lib. 553, f. 502ss; [Perorrubio] lib. 552, f. 652ss; [San Pedro Gaillos] lib. 552, f. 355ss; [Prádena] lib. 552, f. 602ss; [Sta. Marta Cerro] lib. 552, f. 683ss; [Turrubuelo] lib. 553, f. 988ss; [Urueñas] lib. 553, f. 367ss; [Valdesimonte] lib. 552, f. 425ss; [Valleruela] lib. 552, f. 471ss; [Valle tabladillo] lib. 553, f. 120ss; [Vellosillo] lib. 553, f. 405ss; [Villar Sobrepeña] lib. 552, f. 236ss; [Villaseca] lib. 553, f. 345ss.

135. AGS, CE, RG, [Aldealázar] lib. 557, f. 113ss; [Almiruete] lib. 557, f. 134ss; [Alquite] lib. 557, f. 83ss; [Becerril] lib. 557, f. 169ss; [Cenegro] lib. 558, f. 544ss; [Corral Aillón] lib. 557, f. 368; [Cuevas Aillón] lib. 557, f. 446ss; [Elmuyo] lib. 557, f. 275ss; [Francos] lib. 557, f. 399ss; [Grado Pico] lib. 557, f. 420ss; [Languilla] lib. 557, f. 457ss; [Liceras] lib. 557, f. 480ss; [Ligos] lib. 557, f. 538ss; [Madriguera] lib. 558, f. 1ss; [Majaelrayo] lib. 558, f. 40ss; [Martínmuñoz] lib. 558, f. 115ss; [Mazagatos] lib. 558, f. 144ss; [Montejo Tiernes] lib. 558, f. 76ss; [Negredo] lib. 557, f. 348ss; [Noviales] lib. 558, f. 165ss; [Riaza] lib. 558, f. 290ss; [Ribota] lib. 558, f. 199ss; [Saldaña] lib. 558, f. 323ss; [Santibáñez Aillón] lib. 558, f. 226ss; [Serracín] lib. 558, f. 267ss; [Torraño] lib. 558, f. 346ss; [Torremocha] lib. 558, f. 384ss; [Torresuso] lib. 558, f. 366ss; [Valdanzo] lib. 558, f. 492ss; [Valdanzuelo] lib. 558, f. 258ss; [Valvieja] lib. 558, f. 444ss; [Villacadimas] lib. 558, f. 413ss; [Villacorta] lib. 558, f. 473ss.

136. AGS, CE, RG, [Milagros] lib. 555, f. 34ss; [Pradales] lib. 555, f. 110ss; [Valdeherrerros] lib. 555, f. 290ss; [Valdevacas] lib. 555, f. 202ss; [Villaverde] lib. 555, f. 232ss.

Castiltierra, Cincovillas, Gomeznarro, Pajares de Fresno, y Riahueltas, en la de Cantaspino¹³⁷.

Señálese que en los concejos de la jurisdicción de Sepúlveda solo existía una pedanía, mientras que en los de la tierra de Segovia habitualmente son dos –con las excepciones de Guijasalas, Ituero, Juarros, Lastrilla, Mata de Quintanar, Megeces, Ochando, Otero de Herreros, Otones, Pascuales, Torrecabal, Roda, Eresma, san Cristóbal, Tabanera luenga y Villovieja–. Algunos de estos concejos rurales incorporan además otras figuras, Carbonero Mayor tenía además alcaldes de barrio y en otros pervivían los alcaldes de hermandad –caso de Ochando–.

En Aldeanueva del Monte, Cascajares y Sequelas, de la jurisdicción de Cantaspino los concejos contaban con sus propios síndicos, separados de los regidores pedáneos; los 8 concejos de Coca, donde los pedáneos se intitulaban alcaldes, también contaban con personeros del común¹³⁸.

Por el contrario, otras replican modelos urbanos más complejos, separando funciones gubernativas y pedáneas, entre alcaldes pedáneos y regidores: así sucede en los 24 concejos de Cuéllar y los 18 concejos rurales de Fuentidueña¹³⁹; en Honrubia y Pradales de la jurisdicción de Montejo¹⁴⁰; y en Almiruete, Campillo Ranas, Cantalojas, Estebanvela y Riaza de la de Ayllón¹⁴¹.

Los concejos urbanos menores presentan todos la misma estructura y composición, 2 alcaldes ordinarios, 2 regidores, procurador síndico y escribano de ayuntamiento o *fiel de fechos*; con las únicas excepciones de Aldea Fresno, Fresno la Fuente, Hontangas, Hoyales de Roa, Castrillo Vega, Cuzcurrita, Monterrubio, que solo cuentan un oficio de cada.

5. CONCLUSIONES

La provincia de Segovia presenta una escasa compartimentación jurisdiccional en el siglo XVIII en comparación al resto de provincias castellanas, en especial las del norte, dividida solo en 95 jurisdicciones. Esto se debió a la permanencia y preservación de los sexmos segovianos como parte de una misma jurisdicción

137. AGS, CE, RG, [Castiltierra] lib. 555, f. 375ss; [Cincovillas] lib. 555, f. 562ss; [Gomeznarro] lib. 555, f. 418ss; [Pajares Fresno] lib. 555, f. 468ss; [Riahueltas] lib. 555, f. 502ss.

138. AGS, CE, RG, [Bernuy Coca] lib. 551, f. 43ss; [Ciruelos] lib. 551, f. 260ss; [Fuente Coca] lib. 551, f. 97ss; [Moraleja Coca] lib. 551, f. 122ss; [Nava Coca] lib. 551, f. 61ss; [Santiuste Coca] lib. 551, f. 180ss; [Villagonzalo Coca] lib. 551, f. 233ss; [Villeguillo] lib. 551, f. 208ss.

139. AGS, CE, RG, [Aldeasaña] lib. 550, f. 49ss; [Calabazas] lib. 550, f. 83ss; [Fuentepiñel] lib. 550, f. 271ss; [Fuentelolmo] lib. 550, f. 302ss; [Cobos Fuentidueña] lib. 550, f. 118ss; [Castro Fuentidueña] lib. 550, f. 148ss; [Cozuelos] lib. 550, f. 187ss; [Fuentesauco] lib. 550, f. 335ss; [Fuentesoto] lib. 550, f. 236ss; [Membibre] lib. 550, f. 401ss; [Pecharomán] lib. 550, f. 434ss; [Sacramenia] lib. 550, f. 456ss; [San Miguel Bermuy] lib. 550, f. 498ss; [Tejares] lib. 550, f. 555ss; [Torreadrada] lib. 550, f. 515ss; [Torrecilla Pinar] lib. 550, f. 582ss; [Valles Fuentidueña] lib. 550, f. 362ss; [Valtiendas] lib. 550, f. 608ss; [Vegafría] lib. 550, f. 635ss; [Vivar Fuentidueña] lib. 550, f. 211ss.

140. AGS, CE, RG, [Honrubia] lib. 555, f. 66ss y [Pradales] lib. 555, f. 110ss.

141. AGS, CE, RG, [Almiruete] lib. 557; f. 134ss; [Campillo Ranas] lib. 557, f. 227ss; [Cantalojas] lib. 557, f. 205ss; [Estebanvela] lib. 557, f. 307ss.

encabezada por la ciudad de Segovia y su corregidor, con excepciones de unas pocas villas realengas que se erigieron en jurisdicción independiente, auspiciada por el control directo de la Corona y el establecimiento de la corte de la dinastía Trastámara, tuvo por consecuencias un menor índice de compartimentación jurisdiccional, tanto del realengo, como señorial, pues las desmembraciones y usurpaciones de jurisdicciones documentadas en otras provincias son en Segovia escasas las primeras e inexistentes las segundas.

El proceso de señorialización segoviano se concentra en período Trastámara. Si la preservación de Segovia como una de las jurisdicciones realengas más populosas del reino se debe a este linaje, también las pérdidas de señoríos más importantes se debieron a la donación de extensas comunidades de villa y tierra como Pedraza, Fuentidueña o Cuéllar a señores laicos. Aunque algunas ya habían sido donadas previamente a miembros de la casa real tales concesiones no las habían apartado de forma definitiva del señorío regio –casos de Coca o Cuéllar¹⁴². A diferencia de lo que sucede en otras partes de la Corona las donaciones a obispos y monasterios no alcanzaron en Segovia cotas reseñables. Por ello, las desmembraciones del siglo XVI tuvieron escaso efecto esta provincia. Alguno más tuvieron las ventas de Felipe III en el XVII, que, aunque no tuvieron en extensión ni vasallos demasiado peso, contribuyeron a incrementar el número de jurisdicciones y varas justicia.

Por otra parte, la evaluación del mapa concejil de la provincia de Segovia ha puesto de relieve el papel de los concejos rurales en la Extremadura castellana, frente a la visión heredada del Medievo, de un alfoz sometido en lo gubernativo a las capitales de las antiguas comunidades de villa y tierra, organizado en sexmos y cuadrillas. La Segovia moderna aparece compuesta por más de 300 concejos rurales, de los que apenas sabemos nada, evidenciando la necesidad de investigaciones centradas en ellos. El análisis global evidencia que la condición urbana y rural de unos y otros, no vino definida en la extremadura castellana moderna, por la demografía, la economía o la posesión de un fuero, sino más bien por disponer de sus propios oficiales de justicia ordinaria, y con ello un mayor grado de independencia, tanto en señorío como en realengo. Aún así la capacidad de autogobierno de las comunidades rurales no puede ser minusvalorada, evidenciando las diferencias en planta entre unos concejos rurales y otros dentro de una misma jurisdicción el peso del factor local¹⁴³.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (2016), *Censo de Aranda*, Madrid, Instituto Nacional de Estadística.
AA.VV. (1999), *Censo de Floridablanca*, Madrid, Instituto Nacional de Estadística.

142. Monsalvo Antón 1997; Torres Fontes 1947, pp. 842-843.

143. Hernández 2007, p. 112.

- AA.VV. (1991), *Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media*, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.
- Agüero Nazar, Carlos (2005), “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, *Cuadernos de Historia*, 15, pp. 127-163.
- Agúndez San Miguel, Leticia (2009), “Escritura, memoria y conflicto entre el monasterio de Sahagún y la catedral de león: Nuevas perspectivas para el aprovechamiento de los falsos documentales”, *Medievalismo*, 19, pp. 261-285.
- Alonso Rodríguez, Henar (1998), *Fuero Real y privilegio en la comunidad de Cuéllar y su tierra*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Alonso Romero, María Paz (1982), *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVI-II)*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- Álvarez Cañas, María L. (2012), *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante.
- Anes Álvarez Castrillón, Gonzalo (1989), *Los señoríos asturianos*, Oviedo, Silverio Cañada.
- Armas Lerena, Noemí, Ibáñez Rodríguez, Santiago y Gómez Urdáñez, José (1996), *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*, Logroño, Universidad de La Rioja.
- Asenjo González, María (2015b), “Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la edad media.” *Medievalista*, 18 [online].
- Asenjo González, María y Zorzi, Andrea (2015a), “Facciones, linajes y conflictos urbanos en la Europa Bajomedieval. Modelo y análisis a partir de Castilla Y Toscana”, *Hispania*, 75, pp. 323-330.
- Asenjo González, María (1986a), *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del Medioevo*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia.
- Asenjo González, María (1986b), “Sociedad urbana y repoblación de las tierras de Segovia al sur de la sierra del Guadarrama”, *En La España Medieval*, 8, pp. 125-150.
- Astarita, Carlos (1982), “Estudio sobre el concejo medieval de la extremadura castellanoleonesa: una propuesta para resolver la problemática”, *Hispania*, 42, pp. 355-413.
- Barreiro Mallón, Baudilio (1995), “La organización concejil y su funcionamiento en el Noroeste de la Península Ibérica”, *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, pp. 73-91.
- Barrio Gonzalo, Maximiliano (2002), “La iglesia de Segovia: La Edad Media”, *Historia de las diócesis españolas: Iglesias de Palencia, Valladolid y Segovia*, Madrid, BAC, pp. 383-426.
- Barrio Gonzalo, Maximiliano; Cortón Heras, María Teresa; García Sanz, Ángel y Zamora Canellada, Alonso (1987), *Historia de Segovia*, Segovia, Caja de Ahorros de Segovia.
- Bartolomé Herrero, Bonifacio (1996), “El señorío temporal de los obispos de Segovia en la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 26, pp. 191-219.

- Bermúdez Aznar, Agustín (1972), *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1972.
- Bernardo Ares, José Manuel (1996a), “El régimen municipal en la Corona de Castilla”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 15, pp. 23-71.
- Bernardo Ares, José Manuel (1996b), “Poder local y estado moderno. La importancia política de la administración municipal de la Corona de Castilla en la segunda mitad del siglo XVII”, *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, pp. 111-155.
- Bono Huerta, José (1970), *Historia del derecho notarial español*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales Españoles.
- Cabrera Muñoz, Emilio (1995), “Los grupos privilegiados en Castilla en la segunda mitad del siglo XV”, *Congreso Internacional de Historia El Tratado de Tordesillas y su época*. Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, pp. 265-290.
- Calderón Ortega, José Manuel (1994), “Los corregidores de los Duques de Alba (1430-1531)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 3, pp. 107-134.
- Camarero Boullón, Concepción (2002), “El Catastro de Ensenada, 1749-1759: Diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos”, *CT, Catastro*, 46, pp. 61-88.
- Cantera Montenegro, Margarita (2013), “Falsificación de documentación monástica en la Edad Media: Santa María de Nájera”, *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Medieval*, 26, pp. 56-76.
- Ceballos Escalera Gila, Alfonso (1995), *El régimen señorial en la provincia de Segovia (Señores y vasallos)*, Segovia, Torreón de la Marquesa y Canal.
- Clemente, Julián y Montaña José Luis (1994), “La Extremadura cristiana (1142-1230): ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 21, pp. 83-124.
- Collantes Teherán, María J. (1998): “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, 25., pp. 151-184.
- Corral García, Esteban (1983), “El concejo castellano: estructura y organización”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 62, pp. 321-338.
- Cuéllar Lázaro, Juan (2012), *Fuentidueña: Comunidad de villa y tierra, ss. XIII-XVII*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- Gautier-Dalché, Jèan (1963), “Sepúlveda à la fin du Moyen Âge: évolution d’une ville castillane de la Meseta”, *Le Moyen Age*, 69, pp. 805-828.
- Díaz Salvado, Elena (2011), *Falsos y falsificaciones en la documentación latina medieval del reino de León*, Tesis Doctoral, Universidad de León.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1964), “Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34, pp. 163-207.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1974), *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid, Real Academia de la Historia.

- Eiras Roel, Antonio (1989), “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales gallegos”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 38, pp. 113-135.
- Faya Díaz, María Á. (1998a), “La venta de señoríos eclesiásticos de Castilla y León en el siglo XVI”, *Hispania*, 58 pp. 1045-1096.
- Faya Díaz, María Á. (1998b), “La venta de jurisdicciones eclesiásticas en Castilla durante el reinado de Felipe II”, *Congreso Internacional Felipe II (1598-1998)*, Madrid, Parteluz, t. II, pp. 239-303.
- Fortea Pérez, José Ignacio (2012), “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 34, pp. 99-146.
- Franco Silva, Alfonso (1996), *La fortuna y el poder: estudios sobre las bases económicas de la aristocracia castellana (ss. XIV-XV)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, pp. 379-399.
- Franco Silva, Alfonso (1985), “Oropesa, el nacimiento de un señorío toledano del siglo XIV”, *Hispania*, 68, pp. 299-314.
- Franco Silva, Alfonso (2012), “Jurisdicción y conflicto. Las confiscaciones de señoríos en la época de los Trastámaras”, *Historia de la propiedad. La expropiación*, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 13-50.
- Franco Silva, Alfonso (2015), “Notas sobre las alcaldías de las fortalezas de los duques de Albuquerque. Cuéllar, Buengrado, Ledesma y Huelma», *Estudios en homenaje al profesor César González Mínguez*. Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 83-110.
- Frías Ponce, Irene (1990), *Juan Pacheco, marqués de Villena (1419-1474)*, Madrid, UNED.
- Gallego Domínguez, Olga (1988), *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense*, Ourense, Museo Arqueológico Provincial.
- Gallego Lázaro, Enrique (2017), “La organización institucional de la Tierra de Segovia en el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87, pp. 499-524.
- Gallego Lázaro, Enrique (2016), “La reorganización de la comunidad de ciudad y tierra de Segovia durante la Edad Moderna. Las ventas de lugares en el siglo XVII”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 38, pp. 387-424.
- García de Cortázar, José Ángel (1985), *Organización social del espacio en la España Medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, Ariel.
- García de Cortázar, José Ángel (1988), “La progresión cristiana hasta el Duero. Repoblación y organización social del espacio en el valle del Duero en los siglos VIII al XII”, *España. Al Andalus. Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas*. Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 23-35.
- García de Cortázar, José Ángel (1988), “Las formas de institucionalización monástica en la España Medieval”, *Codex Aquilarensis*, 2, pp. 63-84.
- García García, Teodoro (2001), *El Señorío de Ayllón*, Ayllon, Concejo de Ayllón.
- García Valdeavellano, Luis (1970), *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid, Revista de Occidente.

- Garriga Acosta, Carlos (2011), "Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la ley de Guadalajara de 1340", en *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, Paris, Univ. La Sorbonne, pp. 553-589.
- Garrigós Pico, Eduardo (1982), "Organización territorial de España a fines del Antiguo Régimen", *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, pp. 3-105.
- Gelabert González, Juan E. (1997), "Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos (1543-1643)", en *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, Actas, pp. 157-186.
- González, Julio (1974), "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania*, 34, pp. 265-424.
- González, Julio (1960), *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, CSIC.
- González Alonso, Benjamín (1970), *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Inst. Estud. Admin.
- Grasotti, Hilda (1983), "Hacia las concesiones de señorío con mero misto imperio", en *Estudios en Homenaje al prof. Claudio Sánchez Albornoz*, Madrid, Instituto de España, pp. 113-150.
- Guglielmi, Nilda (1953), "El dominus villae en Castilla y León", *Cuadernos de Historia de España*, 19, pp. 55-103.
- Guilarte, Alfonso María (1987), *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Heras Santos, José (1996), "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", *Studis*, 22, pp. 105-140.
- Hernández Benítez, Mauro (2007), "Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación", *Chronica Nova*, 33, pp. 95-129.
- Hernansanz Navas, Justo, *Fuentidueña y su alfoz*, Madrid, 1985.
- Hijano Pérez, Ángeles (1992), "Ordenanzas constituyentes del gobierno municipal", *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XVI-XIX*, Madrid, Fundamentos.
- Iradiel Murugarren, Paulino, *Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media*, Madrid, Departamento de Educación y Cultura, 1997.
- Izquierdo Misiego, Nacho (2001), "Ventas jurisdiccionales abulenses en tiempos de Felipe III y Felipe IV", *Studia Historica. Historia Moderna*, 23, pp. 199-231.
- Jara Fuente, José A. (2007), "Haciendo frente a las depredaciones señoriales: la defensa de las jurisdicciones municipales de Castilla de la Baja Edad Media", *Imago Temporis*, 1, pp. 280-299.
- Lacarra Miguel, José María (1981), "En torno a la colonización benedictina de España (siglos X-XII)", *Colonización, parias y repoblación y otros estudios*, Zaragoza.

- Linage Conde, Antonio (1984), “Notas sobre la implantación de la vida religiosa medieval en el territorio castellano-leonés”, *Revista de Historia Medieval*, 3, pp. 57-70.
- López-Guadalupe Pallarés, María (2017), “Los corregidores en las villas de señorío en la Extremadura castellano-leonesa. El ejemplo de Cuéllar”, *Roda da Fortuna*, 6, pp. 349-359.
- López Pita, Paulina (1991), “Señoríos Nobiliarios bajomedievales”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 4, pp. 243-284.
- Marcos Martín, Alberto (2007), “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica Nova*, 33, pp. 13-35.
- Marín Ramírez, José Ángel (1999), “Los fondos medievales del archivo jerezano del Marqués de Campo Real (1400-1550)”, *La nobleza peninsular en la Edad Media*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, pp. 569-580.
- Martínez Díez, Gonzalo (2017), *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid (1983), Máxtor.
- Martínez Llorente, Félix (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Marvall, José Antonio (1979), *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, Siglo XXI.
- Mauclair, Fabrice (2001), “La justice dans les campagnes françaises à la fin de l’Ancient Régime : un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe siècle”, *Justice et sociétés rurales du XVI siècle à nos jours*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes.
- Mitre Fernández, Emilio (1968), *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Molina Gutiérrez, Pilar (1989), “Formación del patrimonio de los primeros marqueses de Moya”, *En La España Medieval*, 12, pp. 285-304.
- Monsalvo Antón, José M. (2016), “Arraigo territorial de las grandes casas señoriales (infantes de Aragón, Alba, Estúñiga y Alburquerque) en la cuenca suroccidental del Duero en el contexto de la pugna ‘nobleza-monarquía’”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 19, pp. 99-152.
- Monsalvo Antón, José M. (1997), “Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero. Concejos de villa-y-tierra frente a la señorialización «menor». (Estudio a partir de casos del Sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)”, *Revista d’Historia Medieval*, 8, pp. 275-338.
- Monsalvo Antón, José M. (1990), “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera. Siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales”, *Relaciones de poder producción y de parentesco en la Edad Media y la Edad Moderna*, Madrid, CSIC, pp. 107-170.
- Montgomery Gray, Charles (2004), “Prohibitions to protect one non-common law court against another”, *The writ of prohibition: jurisdiction in Early Modern English Law*, Chicago, D’Angelo Law Library Publications, vol. 3, pp. 155-169.

- Moreno Núñez, José Ignacio (2000), “El caballero abulense Fernán Blázquez y el nacimiento de un señorío toledano a principios del siglo XIV”, *En La España Medieval*, 23, pp. 117-135.
- Mosácula María, Francisco J. (2006), *Los regidores de la ciudad de Segovia, 1556-1665*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Mosácula María, Francisco J. (2001), “Los regidores municipales de Segovia durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 14, pp. 245-314.
- Moxó Ortiz de Villajos, Salvador (1964), “Los señoríos. En torno a una problemática para su estudio”, *Hispania*, 24, pp. 399-430.
- Olmos Herguedas, Emilio (1998), *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media*, Valladolid.
- Outwite, Richard (2007), *The rise and fall of the English ecclesiastical courts, 1500-1860*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Patterson, Catherin (1999), “Corporations and competing authorities”, *Urban patronage in early modern England*, Stanford, Stanford University Press, pp. 120-152.
- Peña Marazuela, María T. y León Tello, Pedro (1955), *Archivo de los duques de Frias: I Casa de Velasco*, Madrid.
- Peraza Ayala, José (1958), “Los fieles ejecutores de Canarias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 27, pp. 137-196.
- Pérez Bustamante, Rogelio (1989), *El Pleito de los Nueve Valles*, Santander.
- Pérez Bustamante, Rogelio (1976), *El gobierno y la administración de los reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.
- Portela Silva, Ermelindo y Pallares Méndez, María (1978), “Los cotos como marco de los derechos feudales”, *Liceo Franciscano*, 2, pp. 201-225.
- Pousa Diéguez, Rodrigo (2020), “La administración de justicia ordinaria en la Corona de Castilla: la división jurisdiccional de Soria en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 45, pp. 267-295.
- Pousa Diéguez, Rodrigo (2019), *La administración local de Corcubión, Muros y Noia en el siglo XVIII*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia.
- Quintanilla Raso, María (1954), “Venta de las villas del cabildo”, *Estudios Segovianos*, 6, pp. 336-338.
- Reviejo Paz, José Adolfo (2013), “El señorío de Villafranca de la Sierra: una concesión temprana”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 26, pp. 319-364.
- Río Barja, José (1990), *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago, Consello da Cultura Galega.
- Riaza Martínez-Osorio, Román (1935), “Ordenanzas de Ciudad y Tierra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 12, pp. 476-480.
- Rubio Pérez, Laureano (2016), “Comunidades rurales, marco institucional y relaciones de poder: intervención y conflicto en España a través de la acción colectiva

- concejil, siglos XVI-XVIII”, *La historia rural en España y Francia (siglos XVI-XIX)*, Madrid, Sociedad Española de Historia Agraria, pp. 157-196.
- Ruiz Zorrilla, Atilano (1969), “La resistencia al dominio señorial: Sepúlveda bajo los Trastámara”, *Cuadernos de Historia*, 3, pp. 297-302.
- Sánchez-Arcilla, José (2015), *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pp. 693-825.
- Santamaría Lancho, Miguel (1990), “El cabildo catedralicio de Segovia como aparato de poder en el sistema político urbano durante el siglo XV”, *Studia Historica. Historia medieval*, 8, pp. 47-77.
- Santamaría Lancho, Miguel (1985), “Del concejo y su término a la Comunidad de Ciudad y Tierra: Surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)”, *Studia Historica. Historia medieval*, 5, pp. 83-116.
- Tomás y Valiente, Francisco (1999), “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Alianza, pp. 151-177.
- Torres Fontes, Juan (1947), “Dos divisiones político-administrativas en la minoría de Juan II de Castilla”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 1947, pp. 339-353.
- Valdeón Baroque, Julio (1968), “Notas sobre las mercedes de Enrique II”, *Hispania*, pp. 38-55.
- Vallejo, Jesús (1992), *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Velasco Bayón, Balbino (1974), *Historia de Cuéllar*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia.
- Vermeesch, Griet (2015), “Reflections on the relative accessibility of law courts in early modern Europe”, *Crime, Histoire et Sociétés*, 19, pp. 53-76.
- Villa Tinoco, Siro (1993), “El municipio moderno: fundamentos teóricos y bases pragmáticas”, *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 623-631.
- Zamorano Arregui, Pilar (2019), “El señorío, una razón de ser de los adelantamientos modernos”, *Hispania*, 59, pp. 493-531.